

RAD. 110013103004202100259
EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., DIECISÉIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada a través de escrito presentado en tiempo en el que indica *“Me permito manifestar que repongo el Auto admisorio de la demanda del 20 de agosto del 2021 conforme el Art. 409 del C.G.P. y solcito las siguientes excepciones previas”*

Mediante providencia de fecha 30 de junio del 2022, este despacho ordeno dar traslado al recurso de reposición como que no fue enviado a la parte demandante.

Surtido el trámite como obra en el proceso, estando ahora para decidir se tiene que el escrito nomina como reposición del auto admisorio de la demanda es contentivo de excepciones previas y que de las mismas se surtió el traslado conforme a derecho, es procedente resolverlas sin que tenga que surtirse el traslado nuevamente.

Se invoco como excepción previa la prevista en el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

Se invoca como argumento que con la demanda se aportó un poder, que no se encuentra firmado por quien dice ser Juan Pablo Trujillo Medina, no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante por lo que se da la ineptitud del poder, más cuando se menciona un país diferente donde pudo haber protocolizado el poder desde su país de residencia.

En lo que se refiere a la inepta demanda, se configura solamente por falta de requisitos formales de la demanda, la indebida acumulación de pretensiones.

Cierto resulta que con la entrada en vigencia del extinto Decreto 806 del 2022 hoy ley 2022 del 2022 se disponía en el art. 5 :

*“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

RAD. 110013103004202100259
EXCEPCIONES PREVIAS

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Ciertamente - y tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante- el poder ha de ser remitido a través de un mensaje de datos el que le otorga presunción de autenticidad, observándose que en el sub lite que el poder conferido agregado a folio 1 pdf página 1 del expediente, se indicó :

"Este poder se otorga en los términos del Decreto 806 del 2020 y se remite el correo electrónico registrado por los abogados en el Consejo Superior de la Judicatura..."

No obstante lo anterior, y a pesar de la manifestación que se expresa al interior del poder, no se aportó la evidencia que el mismo fuera remitido a través de mensaje de datos, entendiéndose este como *"...la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, óptimos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI) Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"*¹

Tal evidencia consistía básicamente en demostrar que el poder se había remitido desde el correo electrónico de quien lo confería, probanza que pudo hacerse a través de un pantallazo del correo del aquí apoderado judicial donde se pudiera visibilizar que desde la bandeja de entrada el demandante Juan Pablo Trujillo Medina se había remitido el poder arrimado junto con la demanda.

En punto de la excepción propuesta el artículo 101 num. 1º del Código General del Proceso, prevé que *"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante ... para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados"*

Es palmar que dentro del término de traslado del escrito contentivo de la excepción si bien la parte demandante lo descubre, pero se acompaña se allega la prueba a la que nos referimos líneas atrás o ni se acompañó nuevo poder debidamente conferido por el demandante en los términos antes indicados.

Ante la prosperidad de la excepción previa formulada, se hace innecesario e improcedente entrar a estudiar las demás que valga decirlo ahora no son excepción previa por ser esta taxativas.

¹ Ley 527 de 1999 artículo 2

RAD. 110013103004202100259
EXCEPCIONES PREVIAS

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

1. **DECLARAR** probada la excepción prevista en el numeral 5º del art. 100 del CGP.

2. Como quiera que no fue subsanada oportunamente, conforme lo ordena el ordinal 2o. del artículo antes citado, se declara terminada la presente actuación y por ende se rechaza la demanda. Ordenase devolver la demanda y anexos al actor sin mediar desglose

3. Se condena en costas del presente trámite a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$350.000, por secretaria líquídense.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

